



PODER JUDICIAL
DEL
ESTADO DE COAHUILA



CUARTO TRIBUNAL
DISTRITAL

Respecto de las declaraciones testimoniales anteriormente citadas, la juez de origen valoró y considero conjuntamente lo siguiente:

"Declaraciones las anteriores que se valoran de conformidad con lo establecido por los artículos 433, 436, 441 y 442 del Código Adjetivo Penal, se constituyen como indicios graves en relación a la conducta que describe la hipótesis típica que se analiza, pues no obstante que el primero de los atestos es de referencias en cuanto a la conducta que describe, pues afirma que ello le fue comunicado por un compañero de trabajo, el segundo de los descritos se manifiesta como testigo presencial de aquella circunstancia, coincidiendo en lo esencial sobre el modo, el tiempo y el lugar donde el señor [REDACTED] dos menores de edad, presuntamente hijos de los dos primero indicados, fueron extraídos físicamente de un local con logotipos de la telefonía [REDACTED] ubicado en la esquina de las calles de [REDACTED] de la ciudad de Allende, Coahuila, conducidos en una patrulla y en el vehículo particular de los pasivos hacia un sitio diverso donde fueron entregados a personas vinculadas con delinquentes, a cuyos vehículos fueron obligados a abordar, mientras que los menores fueron llevados en una unidad oficial conducida por elementos de policía preventiva municipal de la misma población, desconociéndose hasta hoy su destino."

Establecido lo anterior, debemos precisar que, efectivamente como lo señala la juez de primer grado, el dicho de [REDACTED] deriva de lo escuchado de la propia voz de [REDACTED] en tal sentido es un indicio leve respecto de la participación de [REDACTED] así como de la mecánica de los hechos en estudio, sin embargo el dicho del testigo encuentra eco, con el de [REDACTED] [REDACTED] quien percibió de manera directa los hechos que narra, y que tiene la capacidad para comprender el hecho presenciado, de acuerdo con sus generales, que no se desprende que haya declarado falsamente y no se advierten otros motivos para que se hubiera conducido con falsedad; declarando con objetividad, sin confusiones ni reticencias sobre la sustancia del hecho o sus accidentes, tal y como lo establece la a quo en su resolución, y de lo que se obtiene un indicio grave de la privación de la libertad física de los pasivos [REDACTED]

[REDACTED] que así mismo la privación de la libertad fue realizada por mas de dos personas, siendo estos integrantes del cuerpo de Seguridad Pública Municipal de Allende, Coahuila, causando un daño a la libertad de los ofendidos.

También se encuentra entre el material analizado la declaración ministerial de [REDACTED] de fecha veinticinco de febrero del año dos mil quince, ante el agente investigador del ministerio público, de la que se desprende: "...que actualmente estoy trabajando como ayudante de mecánico en un taller el cual se encuentra ubicado en [REDACTED] yo trabaje como policia municipal de Allende y recuerdo que sin recordar la fecha exacta pero fue en el año 2009 que entre a trabajar en dicho lugar, y en el año 2010 se empezó a escuchar que andaban los zetas aquí en allende y ya para el año 2011, andaban muy fuerte aquí en la región, tan es así que varios policías municipales incluido yo trabajamos para ellos, ya que me hacían trabajar a la fuerza con ellos porque tenían amenazado de que si no trabajaba con ellos me iban a matar a mi o a alguien de mi familia, recuerdo que el

director en aquel tiempo, es decir en el año 2011, era [REDACTED] de comandante estaba [REDACTED] y de responsables de turno era [REDACTED] y de responsables de noche estaba [REDACTED] otro de nombre Francisco al que le decían [REDACTED] pero no recuerdo sus apellidos, y de los oficiales que estaban recuerdo a [REDACTED] entre otros compañeros de los cuales en este momento no recuerdo sus nombres, pero en general estas personas que acabo de señalar era los que tenían mayor relación que gente de los zetas y en ocasiones la gente de los zetas nos mandaba dinero y la que nos lo entregaba era [REDACTED] que ella era mi jefa, y en ocasiones nos mandaba de mil o dos mil pesos y si me negaba a recibirlos la Lupe nos decía que los teníamos que agarrar porque si no iba a valer madre con los zetas, y recuerdo que de estas gentes los que andaban aquí en Allende era [REDACTED] de nombre [REDACTED] entre otras personas de las cuales en este momento no recuerdo, por lo que después de lo que paso todo el derrumbe y quema de las casa aquí en allende, siendo esto en el mes de marzo de 2011, yo tuve conocimiento de otro hecho que ocurrió después de un año, siendo el 11 de marzo de 2012, y eran aproximadamente las tres o cuatro de la tarde, y al andar patrullando yo andaba en compañía de mi compañero [REDACTED] este último era quien manejaba la unidad que era una camioneta FORD LOBO, de cabina sencilla, con los logotipos de la dirección de la policía municipal y es que en ese momento recibimos un llamado vía radio por parte de [REDACTED] quien era el que estaba ahí en el radio, y este nos dijo que nos dirigiéramos a la calle de [REDACTED], en el centro de Allende, ya que en ese lugar reportaban que estaban vendiendo algo, por lo que nos trasladamos a ese lugar y al llegar al mismo nos dimos cuenta de que era donde estaba antes un local de [REDACTED] y adentro de este local estaban vendiendo ropa usada, ya que yo me di cuenta de eso porque me baje y me metí, y también vi que en dicho lugar la que estaba vendiendo la ropa era la esposa de [REDACTED] de nombre [REDACTED] S, señalando que tanto a [REDACTED] como a [REDACTED] los conozco de vista porque vivían aquí en Allende, y ahí con esta última estaba un niño menor de edad de seis o siete años aproximadamente, al darme cuenta de los anterior me salí del lugar, pero para esto me di cuenta que ahí afuera cerca de ese mismo lugar andaba [REDACTED] en compañía de [REDACTED] y estos andaban en [REDACTED] dad, por lo que yo me subí a la unidad que manejaba mi compañero Ricardo Miranda y una vez arriba de la unidad le reporte al radio que en ese lugar no había nada que lo único que había era una señora vendiendo ropa usada y estaba a punto de retirarme del lugar cuando es eso la [REDACTED] se acercó hasta donde yo me encontraba y me dijo, espérate no te vayas ahí esta el [REDACTED] que en clave de la municipal de aquí de allende es persona, y yo le dije a [REDACTED] que solo estaba una señora y un niño, y me dijo no regrésate, por lo que me volví a regresar y me dijo que me metiera hasta dentro del negocio y en eso que yo iba de nuevo a meterme al negocio, iba saliendo de un cuarto el señor [REDACTED] me acerque con el, y de antemano yo ya sabía quién era, pero yo le pregunte que como se llamaba y el me contestó que era [REDACTED] y me volví a salir del negocio y me

006599

7477
1475



PODER JUDICIAL
DEL
ESTADO DE COAHUILA



CUARTITO TRIBUNAL
DISTRITAL

acerque a donde-estaba [redacted] fuera del mismo y esta me pregunto que quien era la persona, es decir el hombre, y yo le dije que era [redacted] E me dijo que me lo trajera, que era una orden, y yo le dije que porque que yo no queria hacer eso que esos trabajos yo no los hacia y [redacted] a dijo ya enojada "que te los traigas o si no te puede ir muy mal con los jefes", entonces yo me volvi a meter al negocio pero para esto se metió junto conmigo [redacted] y entre los dos sacamos al señor [redacted] del negocio y esto lo hice ya que no me quedo de otra más que hacer lo que me decian por temor a que me fueran a hacer algo o que le hicieran daño a mi familia y subimos al señor a la patrulla en la que andábamos, yo en la parte del copiloto y mi compañero [redacted] fue de chofer y el señor [redacted] fue en medio de nosotros y en lo que andábamos subiendo a la patrulla a [redacted] la esposa de este, es decir [redacted] se movió del lugar en su mueble el cual era una FORD EXPLORER color blanca, y la [redacted] me dijo que la siguiéramos que porque [redacted] le había dado la orden de que también la detuviéramos, pero yo le dije que no queria hacer eso que yo no era así, es cuando me volvió a decir que era una orden que si no hacia lo que ella decía me iban a matar a mí por no hacer caso y que iban a desaparecer a mi familia por lo que así lo hicimos le alcanzamos como a una cuadra del lugar y yo me baje de la patrulla, pero para esto ya llevábamos a [redacted] con nosotros, al bajarme de la patrulla y al detener la marca de la camioneta donde iba la señora [redacted] le dije que se moviera que yo iba a manejar su camioneta porque me tenia que acompañar, y en eso se acercó el [redacted] me dijo "que no se te pele porque si no ustedes la van a llevar" por lo que [redacted] me movió a la señora y yo maneje la camioneta y ella se fue en el asiento del copiloto, pero, al estar yo ya arriba de la camioneta me di cuenta que adentro de la misma tambien iban dos niños el menor que había visto antes de seis o siete años y un bebe que iba en un porta bebé en parte de atrás de la camioneta, en eso la esposa de [redacted] dijo que porque hacia eso, y yo le dije que a mí me estaban mandando y que si no hacia lo que me decian a mí me iban a matar, y la señora me dijo que no lo hiciera que ahí iban sus hijos y en eso antes de darle yo a la camioneta ahí cerca del lugar se encontraba la [redacted] le dije haciéndole la seña de que viniera y esta se acercó y le dije que en la camioneta iban dos niños y después ella hablo por celular pero no supe con quien y al momento de que termino de hablar por celular me dijo que le diera rumbo a textilera y este lugar se encuentra ubicado por la colonia. S [redacted] y como referencia por este lugar antes pasaba el tren ya que hay unos rieles, y en dicho lugar había una textilera pero en lugar ya está abandonado, al llegar a este lugar me di cuenta que ahí se encontraba el [redacted] y otras gentes de los zetas los cuales no sé quienes eran, y había varias camionetas de esas gentes y mas patrullas de la municipal, pero el que ordenada todo era [redacted] señalando que ahí mismo ya se encontraba mi compañero [redacted] en la patrulla con [redacted] si mismo también me di cuenta que habían concentrado en este lugar a mas policías, ya que también se encontraba [redacted] el comandante [redacted] y estos dos últimos se acercaron hasta la patrulla en donde iba [redacted] y lo bajaron a la fuerza y lo subieron a una camioneta de los zetas de color negra, no recuerdo la marca, después de esto se acercó conmigo [redacted] bajo a los niños de la camioneta y los subió a la patrulla donde venia [redacted] yo me baje de la

DICIAZ
Imara
6 C

camioneta y entre [REDACTED] bajaron de la camioneta a la esposa de [REDACTED] y la subieron a la misma camioneta donde subieron a SERGIO, en eso yo me subí a la patrulla junto con mi compañero [REDACTED] y esta iba con los niños, y de este lugar le dimos para la casa de [REDACTED] la cual la tenía ubicada en la calle [REDACTED] sin recordar el número del centro de la ciudad, y al parecer esta casa [REDACTED] la rentaba porque ella era de Nava, al llegar a esta casa [REDACTED] bajo a los niños y ya no supe que paso con ellos y tampoco supe que fue lo que les hicieron a [REDACTED] a su esposa [REDACTED] supongo que los mataron pero desconozco donde hayan dejado los cuerpos, quiero señalar que desde que paso lo que antes relate no he podido dormir bien ya que se me quedaron muy presentes los niños y la verdad tuve que hacer lo anterior porque si no hacía caso los zetas me decían que me iban a matar a mí o algún miembro de mi familia, y en varias ocasiones decidí renunciar pero el director [REDACTED] no me dejaba y me amenazaba diciéndome que si me salía le iba a decir a los zetas para que me mataran".

Respecto de la anterior declaración la a quo considero en un primer momento lo siguiente: "Declaración que en este apartado se valora de conformidad con lo dispuesto por los artículos 433, 441 y 442 del Código Procesal Penal, de la cual se obtiene con claridad la conducta que se analiza, al tratarse de quien presenció e intervino en su materialización, arrojando indicios graves de aquella al encontrarse concordante con las que le anteceden, obteniéndose así la pluralidad de datos que revelan la presencia de los señores [REDACTED], así como dos menores, de edades aproximadas a un año o menor y siete años o menor, presuntamente hijos de los dos primeros, fueron privados de su libertad y conducidos en un vehículo oficial y en uno particular, respectivamente hacia un sitio despoblado donde a su vez fueron entregados a personas vinculadas con delincuencia organizada que tenían control sobre la población de Allende, Coahuila, para ser conducidos solo en vehículos particulares hacia sitios desconocidos, y sin que hasta la fecha se tenga conocimiento del destino de aquellos, afirmándose la presencia de la conducta prevista en el artículo 9 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro."; posteriormente, en el considerando "V", la juez de primer grado señaló: "Declaración que se valora de conformidad con lo dispuesto por los artículos 338 y 344 y 345 del Código Procesal penal, toda vez que contiene la confesión del hecho ilícito que se le atribuye e invoca en su beneficio una causa excluyente de delito que incide en su culpabilidad, por lo que dicha confesión se considera en esta fase en términos de lo dispuesto en el segundo de los fundamentos invocados, esto es, como una confesión calificada divisible de la que se considera aquello que perjudica al declarante al no encontrarse aquí sustentada la excluyente que refiere; corroborándose de este modo su intervención directa en la conducta que se le atribuye, a la vez que se tiene como indicio grave de la intervención de Juan Ariel Hernández Ramos, a quien atribuye acción diversa pero tendientes a la privación de la libertad física de Sergio Garza Garza, Guadalupe de Hoyos Pérez y dos menores de edad de nombres Jorge y Diego Garza de Hoyos....".